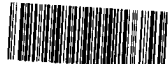




Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00226
Bogotá D. C.,

Señora
ANA DEL CARMEN DIAZ ARGUELLO
AUDICOOP LTDA.
Directora
audicoopltada@yahoo.com


MincIT
2-2015-009864
2015-07-06 02:39:35 PM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES
DES: ANA DEL CARMEN DIAZ ARGUELLO

Destino: Externo
Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	13 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 – 262 – CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL – APLICACIÓN ART. 50 – LEY 43 DE 1990.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"a) En el evento que un contador público asignado por AUDICOOP para el cargo de Revisor Fiscal en entidad usuaria o posible usuaria, tiene parentesco con alguno de los asociados dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad. En estos casos deberá invocar el artículo 50 (sic) para no aceptar la designación?"

b) En el evento que un Contador Público asignado para el cargo de Revisor Fiscal en alguna de las entidades usuarias ostenta la calidad de asociado de AUDICOOP. En este caso está impedido para desempeñar el cargo de acuerdo con el citado artículo 50 de la Ley 43 de 1990?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En orden a los planteamientos e inquietudes de la consultante, nos permitimos señalar:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 50 de la ley 43 de 1990, establece:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

De acuerdo a lo anterior y dando respuesta a su primera pregunta, en nuestro concepto, como a ejercer el cargo de revisor fiscal tiene parentesco con alguno de los asociados de la entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, esté deberá abstenerse de aceptar dicho nombramiento teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior.

Respecto a su segunda pregunta, si un contador público es asignado para el cargo de Revisor Fiscal en alguna de las entidades usuarias de AUDICOOP y este profesional es asociado de dicha entidad, no consideramos que haya algún impedimento para dicha asignación o nombramiento, siempre y cuando entre dichas entidades no existan las causales de impedimento establecidas en el artículo 50 de la ley 43 de 1990, antes transcrito.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUAREZ CORTES
Consejero

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suarez Cortes
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suarez Cortes